

Expediente: **053760313775**
Radicado: **RE-03850-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/06/2021** Hora: **12:40:28** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado No. 131-1307 del 13 de junio de 2012, se impuso medida de amonestación escrita a la sociedad Estrada Toro y Cía y se le requirió para que realizara las siguientes acciones:

- *Conserve como mínimo 10 metros de retro a las fuentes de agua que discurren por el predio, por lo tanto deberá retirar las matas de hortensia que se encuentran dentro de dichas fajas.*
- *Las Fajas de retiro deberán protegerse preferiblemente con árboles nativos.*
- *Tramite ante CORNARE, el permiso de vertimientos, según el decreto 3930 de 2010 para las aguas residuales que se generan en el predio (agroindustriales y domésticas)*

Mediante escrito Radicado con el No. 131-2068-2017, la compañía GREENEX S.A.S manifestó que el día 1 de agosto de 2014, compró en su totalidad las plantas del cultivo del señor Miguel Andrés Estrada Mesa y tomó en arriendo parte del terreno a la sociedad Estrada Toro y Cía, y se anexó copia de contrato de arrendamiento, calendado del 1 de agosto de 2014.

Que mediante radicado No. CI-170-0292-2018 del 25 de abril de 2018 se evaluó jurídicamente el contrato de arrendamiento allegado mediante escrito No. 131-2068 del 13 de marzo de 2017, determinándose que: "Al momento de inicio del procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental (112-0727 del 14 de junio de 2016), ya se encontraba el cultivo bajo la administración de la sociedad Greenex S.A.S, identificada con el NIT: 900.011.589 y representada legalmente por el señor JUAN DIEGO RESTREPO

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental. Vigente desde: 13/06/2019 F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 98.570.190, (fecha del contrato: 01 de agosto de 2014) y que de acuerdo a lo establecido en el contrato seguirá estando bajo su administración hasta el 01 de agosto del año 2022, así las cosas, luego de verificado el contrato de arrendamiento es posible establecer que el responsable de dar cumplimiento a los requerimientos consistentes en reforestar y retirar los cultivos de la ronda hídrica, es la empresa Greenex S.A.S., pues son quienes vienen desarrollando la actividad de cultivo de flores desde mediados del año 2014 y es una obligación adquirida mediante el contrato de arrendamiento tal como se establece la cláusula décima del mismo

Que mediante Resolución No. 112-6720 del 22 de diciembre de 2015 se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad GREENEX S.A.S. para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas y no domésticas en beneficio del predio identificado con FMI 017-5690.

Que en visita de control y seguimiento realizada el 5 de diciembre de 2018 que generó el informe técnico 131-0056 del 21 de enero de 2019 en el que se dispuso:

- *“Para dar cumplimiento a los retiros requeridos para la protección de fuentes hídrica, Greenex S.A.S aplicó el método matricial para el establecimiento de las rondas hídricas del Acuerdo Ambiental No.251-2011 con los siguientes retiros.*
- *Para las fuentes que discurren al interior del predio el Embrujo, se retiró la plantación de hortensia de la ronda hídrica dejando un espacio de 10 metros a partir de sus márgenes.*
- *Para el nacimiento de aguas que aflora al interior del cultivo, se aplicó la ronda hídrica de 30 metros a partir del punto de producción, libre del cultivo de hortensia.*
- *Los espacios liberados fueron reforestados con especies nativas de la zona, entre estas Roble de altura (Quercus humboldtii), Chagualos (Myrsine guianensis), y un matorral de Matandrea.”*

Que luego de surtirse las diferentes etapas procesales y en atención a las pruebas practicadas, mediante Resolución No. 131-0276 del 21 de marzo de 2019, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el cual se exoneró de responsabilidad a la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S. identificada con Nit. 890.931.026-5, y representada legalmente por Miguel Andrés Estrada Mesa, identificado con cedula de ciudadanía 17.111.193, de los cargos formulados mediante Auto con Radicado 112-0242 del 22 de febrero de 2017.

Que la Resolución No. 131-0276-2019, fue notificada de manera personal a la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S. el 29 de mayo de 2019.

En contra del mencionado acto administrativo, no se interpuso Recurso de Reposición, por lo tanto, la Resolución No.131-0276 del 21 de marzo de 2019, quedó debidamente ejecutoriada, a partir del día 14 de junio de 2019, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto 131-0512 del 17 de junio de 2020 se ordenó el archivo definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 053760313775.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su*

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante Auto 131-0512 del 17 de junio de 2020 se ordenó el archivo definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 053760313775 al encontrarse ejecutoriada la Resolución que exoneró de responsabilidad, no obstante, se omitió hacer referencia a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta a la sociedad Estrada Toro y Cía, mediante la Resolución No 131-1307-2012, por lo que se verificará su procedencia, así:

Que revisado el expediente se advierte que de la visita realizada el día 5 de diciembre de 2018 que generó el informe técnico 131-0056 del 21 de enero de 2019 se constató el cumplimiento de todos los requerimientos realizados por Cornare en Resolución con radicado No. 131-1307 del 13 de junio de 2012, pues se retiró el cultivo que se encontraba interviniendo ronda hídrica de protección y mediante Resolución No. 112-6720 del 22 de diciembre de 2015 se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad GREENEX S.A.S. para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas y no domésticas en beneficio del predio identificado con FMI 017-5690, por ello, conforme a lo contenido en el informe técnico 131-0056-2019 y la Resolución 112-6720-2015, se procederá a levantar la medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad Estrada Toro y Cía, impuesta mediante la Resolución No 131-1307-2012, considerando que de conformidad en el informe técnico y la providencia mencionadas desaparecieron las causas que originaron la medida.

Así las cosas, se dejará sin efectos el Auto con radicado 131-0512 del 17 de junio de 2020 mediante el cual se ordenó el archivo definitivo del expediente mencionado y puesto que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 131-1307-2012 y dado que la resolución No. 131-0276 del 21 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental quedó debidamente ejecutoriada, a partir del día 14 de junio de 2019 y no hay obligaciones pendientes de cumplimiento, ni se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente. 053760313775.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 131-0512 del 17 de junio de 2020 mediante el cual se ordenó el archivo de expediente 053760313775, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA que se impuso en contra de la **SOCIEDAD ESTRADA TORO Y CÍA. S.A.S.** identificada con Nit. 890931026 - 5, y representada legalmente por Miguel Andrés Estrada Mesa, identificado con cedula de ciudadanía 17.111.193, o quien haga sus veces, mediante Resolución con radicado 131-1307 del 13 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 053760313775, en contra de la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S. identificada con Nit. 890931026 - 5, y representada legalmente por Miguel Andrés Estrada Mesa, identificado con cedula de ciudadanía 17.111.193, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en este artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente Resolución.

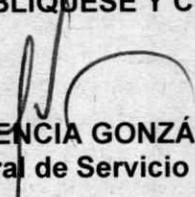
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal la presente actuación a la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S. a través de su representante legal el señor Miguel Andrés Estrada Mesa, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la decisión adoptada en el artículo tercero procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760313775

Fecha: 08/06/2021

Proyecto: Omella Alean Revisó: Lina G.

Aprobó: John M

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02